



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 058 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000910-2011

Lince, 31 MAR 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000910-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Jesús Espíritu Mayaute, que usa el nombre comercial de FAMILY PARK; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 04 de febrero del 2011, el administrado señor Jesús Espíritu Mayaute, que usa el nombre comercial de FAMILY PARK, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial N° 054-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 02 de febrero de 2011, que impone una multa administrativa equivalente al 50% de la UIT;

Que, el administrado impugnante refiere que se realizó la descarga de la Notificación de Infracción N° 2011-004788, en la que se argumentó que en ninguna cláusula del Contrato de Concesión del Servicio Público de Juegos Infantiles- Parque Municipal Gran Mariscal se requirió a Family Park o el Consorcio Diversiones Ramoli S.R.L; obtener la autorización municipal de funcionamiento de manera previa a la instalación o apertura de sus servicios recreacionales al público en general, siendo una relación de carácter civil y no de carácter administrativo;

Que, asimismo, el administrado sostiene que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú que establece que la relación jurídica entre las partes se debe regir en base a las estipulaciones en el Contrato, además de una violación al debido proceso establecido en el numeral 3, del artículo 139° de la Carta Magna, así como de promoción de la generación de empleo y el desarrollo de la micro y pequeña empresa urbana por parte de la Municipalidad Distrital de Lince.

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de febrero del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 04 de febrero del 2011. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso el administrado impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y él ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 058-2011-MDL/GM

Expediente N° 000910-2011

Lince, 31 MAR 2011

materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión del administrado impugnante de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, según lo establecido en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú dice que: *“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.*

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”;

Que, cabe precisar que si bien el artículo 62° de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2° inciso 14) de la Constitución, que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos siempre que no se contravenga leyes de orden público;

Que, por consiguiente, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos. Límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de los derechos;

Que, por último, el mencionado artículo establece que una vez firmados los contratos, cualquier conflicto derivado de dicha relación contractual, conforme lo señala el artículo 62° de la Constitución, únicamente podrá ser solucionado en la vía arbitral o en la judicial. En concreto, la nulidad de los contratos debe ser declarada en vía judicial, y no mediante de una ley o norma con rango de ley;

Que, por otra parte, la concesión es en sustancia un acto administrativo público que engendra derechos en el concesionario siempre que cumpla las condiciones establecidas para la concesión y reservando el Estado una posible intervención en defensa del interés público. La concesión está protegida por un contrato que muchas veces es un contrato ley y que tiene fuerza de ley entre las partes lo que quiere decir que no puede ser modificado por normas posteriores como establece textualmente el artículo 62 de la Constitución;

Que, en el Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, se dictó el Laudo Arbitral con la Resolución N° 31 del 16 de marzo de 2010 y Resolución N° 35 del 24 de mayo del 2010 en el que se declara resuelto en forma total el contrato de concesión y sus adendas y se ordena la devolución del espacio público que el administrado viene ocupando en el Parque





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 058 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000910-2011

Lince, 31 MAR 2011

Ramon Castilla del Distrito de Lince, producto de la ejecución del contrato de concesión por parte del Tribunal Arbitral;

Que, la resolución deja sin efecto, judicial o extrajudicialmente, un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración que impide que cumpla su finalidad económica. La Resolución extingue el contrato por un hecho posterior a la celebración del contrato, o sea una vez celebrado el contrato produce todos sus efectos, pero si durante el desarrollo de su ejecución aparece una causal de resolución, el contrato válido se disuelve, como cuando en los contratos con prestaciones recíprocas alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, de acuerdo a lo establecido en el art. 1428 del Código Civil;

Que, de lo antes expuesto, se puede concluir que la resolución del contrato de concesión entre esta Corporación Edil y el administrado impugnante extingue los derechos y obligaciones mutuas, por lo que a la fecha el administrado no cuenta con autorización municipal de funcionamiento;

Que, mediante Acta de Compromiso de fecha 04 de febrero del 2011, el Consorcio Diversiones RAMOLI SRL, Jaime Francisco Ramos Olivares - Jesús Espíritu Mayaute, que usa el nombre comercial de FAMILY PARK, se comprometieron a no usar comercialmente, desmontar y retirar todos los juegos infantiles en un plazo de vencimiento al día lunes 07 de febrero de 2011 a las horas 10:00 pm;

Que, según Informe Técnico N° 002-2010-MDL-GDU-SDC- ITS/MAGHJRM/LUA de fecha 22 de diciembre de 2010, se comunica al Consorcio de Diversiones Ramoli SRL- Jaime Francisco Ramos Olivares y el Sr. Jesús Espíritu Mayaute, que usa el nombre comercial de Family Park, que no cumplen con las normas de seguridad en Defensa Civil y no cuentan con la respectiva autorización municipal de funcionamiento. Asimismo, con fecha 20 de enero de 2011, se constató la comisión de la infracción signada con el código 12.01 "Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento", contenida en la Ordenanza N° 215-MDL se aprobó la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA de la Municipalidad Distrital de Lince, modificado por la Ordenanza N° 264-MDL;

Que, en lo que respecta al artículo 86° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esta Corporación Edil tiene como finalidad la promoción de la generación del empleo y el desarrollo de la micro y pequeña empresa urbana, dentro de los límites y conformes a las atribuciones que la Constitución y las normas sobre la materia. En el caso concreto, en su oportunidad esta Corporación Edil y el administrado impugnante celebraron un contrato de Concesión, para prestar el servicio público de Juegos Infantiles y Recreacionales; sin embargo, el contrato se resolvió por causal sobreviniente mediante Laudo Arbitral, por lo que lo que esta Corporación Edil no ha vulnerado algún derecho sobre la materia como lo establece el administrado;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 2. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectiva autorización, no desvirtúa las sanciones pecuniaria y no pecuniaria impuestas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 215-MDL, Tabla de Sanciones Administrativas-TISA, modificado por la Ordenanza N° 264-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 058 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000910-2011

Lince, 31 MAR 2011

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 187-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Jesús Espíritu Mayaute, que usa el nombre comercial de FAMILY PARK, contra la Resolución Subgerencia N° 0054-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 02 de febrero del 2011, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Subgerencia de Fiscalización y Control, a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

